

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la ejecutada solicitó se decrete el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., ya que la última actuación data del 29 de julio de 2019, lo que indica que al día de hoy excede el término previsto en la norma en cita.

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

El numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.*

La Corte Constitucional en Sentencia C-868 de 2010 consideró que el citado mecanismo de terminación anormal del proceso no es aplicable en materia laboral, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción laboral existe un medio más garantista, aplicable para combatir la negligencia procesal de las partes, esto es, la CONTUMACIA. Al respecto, expuso:

*“Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso,<sup>[30]</sup> mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.”*

*Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.<sup>[31]</sup>*

*Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso<sup>[32]</sup> y la figura denominada “contumacia”,<sup>[33]</sup> creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.” (Subraya Propia)*

Sobre este mismo aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en auto del 25 de julio de 2018 con radicado No. 66210, precisó:“(....) la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: EDWIN GONZÁLO CASTRO DÚRAN  
EJECUTADA: TANIA CAROLINA CHAPARRO VARGAS  
RAD. 680014105001-2017-00384-01

*sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.*

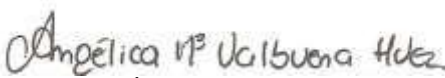
Acogiendo los referidos criterios jurisprudenciales, evidencia el Despacho que no se cumple el primer presupuesto del artículo 145 del CPTSS para la aplicación analógica de la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP, lo que hace **improcedente** la solicitud. Además, tampoco se satisface el presupuesto consagrado en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS para disponer el archivo del proceso por CONTUMACIA, pues en esta actuación ya se surtió la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO formulada por el apoderado de la ejecutada, por lo considerado.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ